



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0154**

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **22 MAR 2019**

VISTOS:

Acta de Control N° 000532-2018 de fecha 11 de mayo del 2018; Informe N° 035-2018/GRP-440010-440015-440015.03-FET de fecha 11 de mayo del 2018; Oficio N° 350-2018/GRP-440010-440015-40015.03 de fecha 14 de mayo del 2018; escrito de registro N° 04777 de fecha 18 de mayo del 2018, informe N° 0022-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 25 de enero del 2019; Oficio N° 70-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 31 de enero del 2019, escrito de registro N° 00892 de fecha 11 de febrero del 2019, y demás actuados en cincuenta y seis (56) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **Acta de Control N° 000532 -2018** de fecha 11 de Mayo del 2018 a horas 08:46, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA PIURA-CHULUCANAS** cuando se desplazaba en la ruta **PIURA-HUANCABAMBA** intervinieron el vehículo de placa de rodaje N° **P1U-965** de propiedad de **EMPRESA BREVE-T-PIURA S.A.C.** conducido por el señor conductor **CAVERO TINEO LUIS DARWIN** con Licencia de Conducir N° **B-47506839 de Clase A y Categoría III-b** por la presunta infracción **CODIGO I.3 c)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC dirigida al transportista correspondiente a "Prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de turístico, sin tener o no contener la información requerida en la hoja de ruta por el presente Reglamento", infracción calificada como **Muy grave**, con **Multa de 0.5 de la UIT** y con medida preventiva en forma sucesiva de interrupción de viaje, retención de vehículo e internamiento del vehículo. Se deja constancia que: "Vehículo realiza servicio de transporte turístico se encontró a bordo 9 usuarios. Se constató que presto servicio sin tener o no contener la información necesaria en la hoja de ruta, con datos que no corresponden al conducto intervenido, se cierra el acta siendo las 8:53".

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP** de fecha 11 de mayo del 2018 anexa a fojas (06), se determina que el vehículo de Placa N° **P1U-965** es de Propiedad de "**BREVE-T-PIURA S.A.C.**", la misma que, de ser el caso, resulte ser sancionada por la infracción detectada, será quien responda administrativamente ante esta Dirección con la consecuencia que corresponda, en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".



REPUBLICA DEL PERU



Gobierno Regional Piura

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0154** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 22 MAR 2019

Que, cabe precisar que la empresa **BREVE-T-PIURA S.A.C.**, cuenta con Resolución Directoral Regional N° 0977-2016/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 31 de octubre del 2016, mediante la cual se le otorgo autorización para prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de servicio de transporte turístico modalidad de excursión, gira y circuito, por el plazo de diez (10) años dentro del ámbito regional. Asimismo, mediante Copia de Certificado de Habilitación Vehicular N°000267 folios (28) se verifica que el vehículo de placa de rodaje N°P1U-965 se encuentra habilitado desde el 05 de julio del 2018 hasta el 31 de octubre del 2026.



Que, mediante Memorando N°0216-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 29 de agosto del 2018 se informa que el señor LUIS DARWIN CAVERO TINEO cuenta con habilitación del conductor vigente desde 05 de julio del 2018 hasta el 05 de julio del 2019.

Que, el inspector responsable de la intervención en campo, a través del informe N° 035-2018-GRP-440010-440015-440015.03-FET de fecha 11 de mayo del 2018 a fojas ocho (08) informa que "por descuido involuntario consigno la fecha incompleta del acta de control, la misma que tenía que ser la siguiente: 11-05-2018", no obstante del acta de control trae impresa el año al que pertenece dicha acta de control, subsanado lo mencionado.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende por notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregado cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del Artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.: "La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado". No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá **cinco (05) días hábiles** para la presentación de los descargos correspondientes, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor, tal como determina el artículo 122° del Reglamento concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del Artículo 253° del I Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, hecho que se cumplió mediante la entrega del Oficio N° 350-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 14 de Mayo del 2018 dirigido a la empresa BREVE-T-PIURA S.A.C, recepcionado en fecha 15 de Mayo del 2018 a horas 02:10 pm por CARLOS ALEJANDRO CISNEROS BUSTAMANTE identificado con DNI N° 02823350 quien señala ser "GERENTE", conforme el cargo de notificación que obra en folios diez (10) del presente expediente administrativo; teniendo conocimiento de esta manera, la empresa de la infracción imputada.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0154

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 22 MAR 2019

Que, en fecha 18 de mayo del 2018, el señor CARLOS ALEJANDRO CISNEROS BUSTAMANTE, en representación de la empresa BREVE-T PIURA SAC, tal cual se precisa del certificado de vigencia a fojas (16): ha presentado escrito señalando lo siguiente:

- Que, el conductor en la manifestación deja entrever que va con todo en regla y se niega a firmar.
- Que, el acta de control N° 000532-2018 es contradictoria no está debidamente motivada y la descripción no subsume en la conducta típica para dicha infracción, contraviniendo los principios de la potestad sancionadora.

Que, evaluado el descargo presentado por CARLOS ALEJANDRO CISNEROS BUSTAMANTE, en representación de la empresa BREVE-T PIURA SAC, es de señalar que lo argumentado en su escrito corresponde a la redacción de la descripción del acta de control, pues se advierte del Acta de Control que el inspector interviniente ha colocado una conducta que si se atribuye al Código de la infracción consignada I.3 c) aprobado por D.S N°017-2009-MTC y su modificatoria.

Que, corresponde precisar que el transportista al momento de obtener la autorización para prestar el servicio de transporte especial de personas, asume obligaciones en cuanto al servicio, conductores y vehículo con los que presta el servicio de transporte autorizado, las mismas que en este caso, debido a la modalidad del servicio especial que se oferta, se encuentran establecidas en el numeral 43.1 del artículo 43° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que refiere: "Los prestadores de servicio de transporte especial de personas deberán cumplir las mismas condiciones de operación previstas para el transporte regular de personas, en lo que les resulte aplicable, según se trate de servicio de ámbito nacional, regional o provincial.

Que, de conformidad a lo regulado en el numeral 81.4 del artículo 81° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en el ámbito regional será de uso obligatorio la hoja de ruta manual, la cual deberá de contenerla antes del inicio del servicio de transporte la información señalada en el numeral 81.2 del mismo cuerpo normativo, esto es: número de placa del vehículo, ruta empleada, nombre de los conductores y su programación de conducción durante el servicio, tripulantes, la hora de salida, el origen y destino, terminales terrestres de origen y destino, escalas comerciales y el número del sistema de comunicación asignado al vehículo; obligación con la cual el día de la intervención, no se cumplió, tal como se puede observar en la toma fotográfica que obra inserta en folio uno (01), tomada y anexada por el inspector interviniente, cuya falta origino la imposición del acta de control N° 000532-2018.

Que, teniendo en cuenta la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0154** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

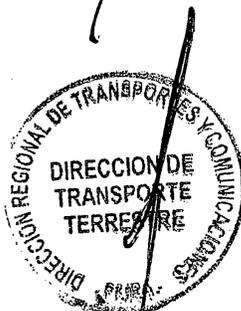
Piura, **22 MAR 2019**

numeral 121.1 del art. 121° del citado Decreto Supremo el cual establece que: "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)", en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula: "el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)"; se concluye que el medio probatorio de Oficio (acta de Control) reúne los elementos suficientes que determinan la comisión de la infracción, acción de control que también se corrobora con la toma fotográfica anexada por el inspector obrante a folio 01 (uno) en la cual se observa que la hoja de ruta correspondiente a la empresa **BREVE-T PIURA SAC**. No cuenta con la información requerida para la misma, dígame: nombre de los conductores.

Que, por la naturaleza del servicio realizado, es decir el servicio de transporte especial bajo la modalidad de turístico y de acuerdo a lo señalado en el numeral 43.3 segundo párrafo del artículo 43° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, considerando que no se ha cumplido con los datos informativos que señala el artículo antes referido se tiene que la empresa **BREVE-T PIURA SAC**. No ha cumplido con una de las condiciones específicas de operación incurriendo en la infracción al **CODIGO I.3 c)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a "prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de transporte turístico sin tener o no contener la información requerida en la hoja de ruta por el presente Reglamento", infracción dirigida al transportista, calificada como **Muy Grave**.

Que, el último párrafo del numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 establece: "Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule su descargo en un plazo no menor de cinco (05) días hábiles". Por lo que en cumplimiento de lo establecido se ha cumplido con la notificación del informe final de instrucción a la propietaria **BREVETE-T-PIURA S.A.C**, a través del Oficio N° **70-2019-GRP-440010-440015-I** de fecha 31 de enero del 2019 recibido el día **04 de febrero del 2019 a HORAS 12:42 PM** por el señor **CARLOS CISNEROS BUSTAMANTE** identificado con DNI N° 02823350 quien indico ser **GERENTE** tal como se observa en la copia del cargo de notificación que obra inserto en folios cuarenta y tres (43).

Que con fecha 11 de febrero del 2019 el señor **CARLOS ALEJANDRO CISNEROS BUSTAMANTE**, en representación de la empresa **BREVE-T-PIURA S.A.C**, presenta escrito de registro N° 00892 señalando:





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0154**

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **22 MAR 2019**

- a) Que, demuestra que el inspector al levantar el acta de control N° 000532-2018, ha sido contradictorio y sin la debida motivación no habiendo precisado la norma jurídica en que subsume en la conducta de código I.3 c) del DS 07-2009-MTC y su modificatoria.
- Que lo expuesto se contradice, en razón que en cuanto al punto a) es de referir que el inspector aplicado el artículo IX de la Directiva N° 008-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR señala: *"Descripción concreta de la acción u omisión establecida como infracción o incumplimiento y el código correspondiente en concordancia con los anexo I y II establecidos en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte"*, en tanto producto de la verificación detectó que el vehículo presto servicio sin tener o no contener la información necesaria en la hoja de ruta; ello se corrobora con la toma fotográfica anexada por el inspector obrante a folio 01 (uno) en la cual se observa que la hoja de ruta correspondiente a la empresa **BREVE-T PIURA S.A.C.**, no cuenta con la información requerida para la misma, dígase: nombre de los conductores, motivo por el cual el acta de control mantiene su valor probatorio, concluyéndose que, el administrado no ha logrado desvirtuar el valor probatorio del acta de control conforme lo señala el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC; el cual señala lo siguiente: *"Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos"*.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: *"las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"* y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: *"Concluído el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"*; corresponde **SANCIONAR** a la empresa **BREVE-T PIURA SAC con la multa de 0.5 de la UIT equivalente a DOS MIL SETENTA Y CINCO 00/100 SOLES (S/. 2,075.00)** por la comisión de la infracción al **CODIGO I.3 c)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a *"prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de transporte turístico sin tener o no contener la información requerida en la hoja de ruta por el presente Reglamento"*

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0154**

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **22 MAR 2019**

N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 004-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 01 de Enero del 2019;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** a la empresa **BREVETE-T-PIURA S.A.C**; con la multa de 0.5 de la UIT vigente al momento de la intervención equivalente a **DOS MIL SETENTA Y CINCO Y 00/100 SOLES (S/. 2,075.00)** por la comisión de la infracción **CODIGO I.3 c)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a *"prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de transporte turístico sin tener o no contener la información requerida en la hoja de ruta por el presente Reglamento, de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.*



**ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE** la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.



**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al propietario **BREVETE-T-PIURA S.A.C**; en su domicilio sito en JR. SALAVERRY A3-29-URBANIZACION SAN RAMON-PIURA, información obtenida del CERTIFICADO DE SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES TRANSITO-SOA obrante a fojas cuatro (04), de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.



**ARTÍCULO QUINTO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtcp.gob.pe](http://www.drtcp.gob.pe)

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA  
Ing José Humberto Chávez Castillo  
DIRECTOR REGIONAL